

*Comisión IV.*

## FISCALIZACIÓN PÚBLICA DE SOCIEDADES POR ACCIONES EN CHILE

JULIO OLAVARRÍA ÁVILA.

Profesor Extraordinario de Derecho Comercial (Universidad de Chile)

1. *Existencia y justificación del control público.* En la vida moderna la circunstancia de que grandes capitales aportados por gran número de ciudadanos queden confiados a la administración de unos pocos, impone al Estado la obligación de acordar los instrumentos jurídicos que garanticen a aquéllos que esta confianza no será defraudada.

La vulneración de la confianza puede ocurrir de múltiples e insospechadas maneras. Ya puede suceder porque la constitución de la entidad administradora esté viciada o no sea idónea o porque el tipo de organización que ella se dé no garantice la permanencia del capital, su manejo en las finalidades para las cuales se aportó el dinero, la honestidad o fidelidad de los administradores o la cabal información a los aportantes de la suerte de los negocios sociales para que puedan determinar los resguardos que estimen menester.

De esta suerte, organismos como los bancos, en que lo que se administra es el dinero de los depositantes, las compañías de seguros, en que lo mismo recae sobre los fondos de los asegurados, las sociedades anónimas, en que el capital es allegado, a lo menos teóricamente, por gran número de personas del grueso del público y otros de la misma naturaleza, deben, en interés de la ciudadanía en general y de las propias entidades en particular, estar sujetos a una fiscalización que oscilará, en cuanto a su grado de intensidad, de las tendencias económicas que en una coyuntura histórica imperen en un país dado.

Se advierte un incremento de tal tendencia intervencionista y fiscalizadora en los países en vías de desarrollo para cuya programación el Estado requiere tener en su mano no sólo las informaciones relacionadas con las alternativas de la economía sino, al mismo tiempo, influir para que la aplicación de los recursos se haga de alguna manera en conformidad con líneas que él estima más congruentes con las finalidades de bien general que declara perseguir.

La intervención y la fiscalización llevan aparejadas, para poder ser realmente eficaces, facultades sancionadoras que no solamente deben ser de carácter civil, sino que trascienden fácilmente al campo penal, siendo de notar, en este aspecto, que las figuras delictivas que las actividades antisociales pueden configurar no se sujetan al modelo tradicional cautelador de los intereses de microeconomías sino que llegan a constituir tipos jurídicos que lindan con frecuencia con el ámbito del delito económico, figura todavía no bien precisada en su estructura, pero que, en todo caso, revela perfiles que son bastante ajenos a los del derecho penal tradicional.

En los países latinoamericanos toda esta problemática ha permanecido en el campo del derecho societario, que en su caso reúne, por lo menos en algunos de ellos, características novedosas de relieves propios. En los países anglosajones, en cambio, ella se difunde mediante el concurso de varias entidades fiscalizadoras que atienden más que a las organizaciones jurídicas en las que debe recaer la investigación y la eventual sanción, a los diversos tipos de conductas sujetos a sospecha.

2. *Características de la fiscalización pública en Chile.* En este país sólo las sociedades anónimas están sujetas a fiscalización, pues las en comandita por acciones están exentas de él.

Procede remarcar algunos aspectos singulares que reviste el control estatal de esas sociedades anónimas. El primero concierne a su antigüedad; el segundo, a su extensión; y el tercero, a su diversificación.

Con relación a su antigüedad, ella queda comprobada por el hecho de que ya la primera ley sobre sociedades anónimas de 8 de noviembre de 1854 consignaba que estas entidades "existen en virtud de un decreto del presidente de la República", disposición que subsistió en el Código de Comercio chileno de 1865 y cuyo espíritu intervencionista ha ido acrecentándose con la implementación de otras normas posteriores hasta constituir todo un mecanismo de tal manera unido al proceso de constitución de este tipo societario, que

éste no puede ser estudiado ni comprendido sino con la concurrencia de la intervención pública en su formación.

En lo que concierne a su extensión, debemos manifestar que ese control no termina con la aparición de la sociedad anónima a la vida jurídica. Se conserva durante su funcionamiento en múltiples manifestaciones que pueden comprobarse si se revisa la suma de facultades de que está investido el órgano fiscalizador que, al mismo tiempo, tiene poder sancionador, y culmina hasta el proceso de liquidación o de quiebra de esa persona jurídica, acontecimientos en que la ley se encarga de dar particular relevancia a la actuación de la superintendencia del ramo.

Finalmente, en lo que respecta a su diversificación, debemos expresar que, aparte de la intervención que pesa sobre las sociedades anónimas en general, el legislador atendió a varios tipos específicos de ellas, según su giro, sometiéndolos a procedimientos también característicos de fiscalización, como se verá. Así, tratándose de los bancos y de las instituciones financieras, existe una superintendencia dotada de facultades especiales que son precedentes según el tipo de actividad que ellas desarrollan. Lo mismo ocurre tratándose de las compañías de seguros y de las bolsas.

3. *Nacimiento y evolución del control estatal.* Las sociedades anónimas aparecieron a la vida del derecho sujetas a una aprobación de la autoridad. Pero cuando las doctrinas liberales, difundidas por la Revolución Francesa, se impusieron en Europa dominando también su pensamiento jurídico, se reaccionó contra tal predicamento propiciándose, en cambio, la más absoluta libertad en la formación y en el manejo de tales entidades.

La subordinación del pensamiento jurídico americano al europeo en el siglo pasado acostumbró a los juristas del Viejo Continente a considerar que las fórmulas empleadas allá debían ser aplicadas sin más en los países recién formados de allende el Atlántico. El criterio de la intervención pública en la constitución de las sociedades anónimas que consignó el Código de Comercio chileno significó, pues, una verdadera sorpresa para sus examinadores europeos.

Así se explican las opiniones emitidas por el francés Prudhomme sobre el particular, las que no disimulan la desaprobación ni tampoco cierta ironía<sup>1</sup>. Lo que no tiene nada de extraño si se considera

<sup>1</sup> Comentando la exigencia del decreto presidencial para autorizar la existencia de una sociedad anónima, dice: "Esta disposición, inspirada sin duda en la idea muy discutible de que la intervención de la autoridad pública es indis-

que algunos autores americanos "afrancesados" de la misma época tampoco alcanzaban a comprenderla y a explicarla<sup>2</sup>. La censura se hizo pronto extensiva a otras legislaciones hispanoamericanas atendida la gravitación que tuvo el Código chileno en los demás países hermanos, hecho reconocido hasta por los propios europeos<sup>3</sup>.

pensable para crear una persona jurídica, se encuentra desechada en otras legislaciones más recientes y todo el mundo está de acuerdo en reconocer acertada su supresión": Henry Prudhomme, *Code de Commerce argentin*, Paris, 1893, Introduction, p. XLIII. La razón atribuida a la exigencia por Prudhomme no es la verdadera, y él mismo pudo haberlo verificado si hubiera puesto atención a que otras personas jurídicas se admiten en el mismo Código sin necesidad del decreto presidencial.

<sup>2</sup> Algunos chilenos, influídos por Prudhomme, desaprobaron también esa política. Así, Ibáñez, citado por Barceló, en ps. 148 y 149, califica dicho sistema de "ineficaz, antieconómico y contrario a los principios del derecho público", y el propio Barceló (*Explicaciones de derecho comercial*, 2ª ed., Santiago de Chile, 1915, p. 156) expresa que "es universal la reacción contra el sistema de autorización". Peor lo hizo el venezolano Arizmendi en nota 1 al epígrafe de la sección IV del título VII del libro 1, "De la compañía anónima", de su libro *Códigos venezolanos vigentes comparados con los de otras legislaciones*, Caracas, 1909, t. I, quien, traduciéndolo, presenta textualmente el comentario de Prudhomme como propio, pero sin citar a su autor.

<sup>3</sup> El autor alemán Behrend, en *Lehrbuch des Handelsrechtes*, Berlín y Leipzig, 1886, p. 40, dice: "Un carácter particular (entre los demás americanos) tiene el Código de Comercio para la República de Chile del 23 de noviembre de 1865, que, según Goldschmidt, es uno de los más meditados y notables trabajos legislativos: De la misma opinión es el alemán Rehme: *Geschichte des Handelsrecht*, en *Handbuch des gesamten Handelsrechts*, de Victor Ehrenberg, t. I, Leipzig, 1913, p. 78.

Otro jurista alemán, J. Riesser, en *Grundgedanken in den Codifizierten Handelsrechten aller Länder*, Stuttgart, 1892, p. 16, califica al Código chileno como "texto casi independiente", agregando que rige a la letra en Honduras, Guatemala y El Salvador. El propio Prudhomme se expresó así sobre él: "Si se le compara con las diversas legislaciones que estaban en vigor en los diferentes países de Europa y América, se comprueba que realiza respecto de ellos verdaderos y sensibles mejoramientos. La obra del Dr. Ocampo (autor del Código chileno) es digna desde todos los puntos de vista de un país donde los estudios jurídicos son prestigiados y toman cada día un desarrollo más y más considerable". Ver Prudhomme, ob. cit., p. 17.

En este siglo, Felipe de Solá Cañizares manifiesta su respeto, en "Cahiers de Législation et de Bibliographie Juridique de l'Amérique Latine", n° 5, p. 153: "Se considera que él (el Código chileno) es superior a todos los códigos de la época, aun a los de Europa. Este Código influyó las legislaciones de Panamá, Colombia, de Honduras y de El Salvador. También otro autor alemán: Eugen Dietrich Grane, en *Verträge mit ausländischen Handelsvertretern*, Frankfurt am M., 1954, p. 82, afirma: "El derecho chileno puede ser tomado como prototipo de los otros países iberoamericanos". Sobre la influencia del Código de Comercio chileno sobre otros latinoamericanos puede consultarse nuestra obra *Los códigos de comercio latinoamericanos*, Santiago, 1960.

La peculiaridad del Código chileno en materia de sociedades anónimas consistió, como se ha dicho, en establecer, en su art. 427, que ellas "existen en virtud de un decreto del presidente de la República que las autorice". Tal exigencia tenía que parecer insólita a los partidarios de la escuela liberal. Y, sin embargo, desde el punto de vista americano, ella estaba perfectamente justificada. La mayoría de las sociedades de este tipo que entonces se formaban eran formadas por europeos inmigrantes o residentes cuya actividad convenía examinar a los gobiernos de países noveles temerosos de prestar una acogida demasiado generosa a una penetración económica foránea. Del mismo modo, era indispensable someter a alguna exigencia a las sociedades anónimas extranjeras, que, basadas en la excesiva tolerancia de la ley chilena en materia de no discriminación entre nacionales y extranjeros, podían servir de vehículos para la misma penetración<sup>4</sup>.

Es explicable, entonces, que Prudhomme se sorprendiera de que esta vez no se calcaran los modelos europeos y que, incapaz de representarse una realidad económica que exigía una postura jurídica distinta, se limitara a expresar su escepticismo sobre la inconveniencia de semejante iniciativa. Contrariando el parecer de Prudhomme y sus seguidores, la tendencia a intervenir no sólo en la constitución sino en las actividades de la sociedad anónima fue incrementándose con el trascurso del tiempo y con la aparición de las teorías que acrecientan el papel del Estado en la economía.

En Chile, una se manifestó significativamente en la ley 1712, de 1904, que fiscaliza por primera vez las actividades de las compañías de seguros, y toma forma orgánica y generalizada en el año 1931 con el decreto con fuerza de ley 251, que crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Compañías de Seguros y Bolsas de Comercio. Puede decirse que esta ley es la primera en América

<sup>4</sup> Las disposiciones que igualaban al nacional chileno y al extranjero para los efectos civiles fueron establecidas por primera vez en el mundo en el Código Civil chileno de 1855. Su mérito ha sido reconocido por juristas no chilenos, de los que citamos algunos. Así, los norteamericanos Edwin Borchard y T. Esquivel, en *Latin american commercial law*, New York, 1921, ps. 19 y 81, dicen: "A pesar de la opinión del italiano Fiore de que el Código italiano de 1865 fue el primero en establecer la igualdad civil entre el extranjero y el nacional, es el hecho de que Andrés Bello incorporó esa disposición liberal en el Código Civil chileno de 1855. El brasileño Haroldo Valladao, en *Discurso* publicado en la "Revista Forense" de Quito, Ecuador, t. XXIX, nº 141, abril de 1948, p. 447, repite ese concepto y califica tal introducción como "una de las grandes contribuciones americanas al progreso de la civilización".

Latina destinada a establecer un control tan rígido sobre este modelo societario.

4. *Legislación consagratoria de la fiscalización pública.* Nos referiremos solamente a los monumentos jurídicos de los cuales se desprenden las facultades intervencionistas a que hemos aludido:

- 1) Código de Comercio de 1865, libro II, tít. VII, par. 8, art. 427;
- 2) decreto con fuerza de ley 251, de 22 de mayo de 1931, que regula las sociedades anónimas, las compañías de seguros y las bolsas de comercio;
- 3) decreto 4705 del Ministerio de Hacienda, de 4 de febrero de 1947, que reglamenta la ley anterior;
- 4) ley 16.394, de 15 de diciembre de 1965, sobre sociedades coloradoras de acciones;
- 5) ley 17.308, de 1 de julio de 1970, que modifica el régimen de la sociedad anónima;
- 6) Ley General de Bancos, decreto con fuerza de ley 252, de 4 de abril de 1960, sobre bancos y Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
- 7) decreto-ley 1328, de 16 de enero de 1977, sobre sociedades anónimas que administran fondos mutuos;
- 8) decreto 300, del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1977, que contiene el reglamento de la ley anterior; y
- 9) acuerdo de 27 de enero de 1977, del Consejo Monetario, adoptado en conformidad con el art. 6 del decreto-ley 1638, de 1976, que señala normas sobre intermediación financiera.

5. *La Superintendencia de Sociedades Anónimas.* El organismo público al cual la ley comete la fiscalización de estas entidades es la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y el alcance de su intervención es tan amplio y acusado que la jurisprudencia judicial muy raramente tiene ocasión de emitir algún pronunciamiento en juicios en que estén involucradas, pues casi todos sus problemas se resuelven por la vía administrativa o arbitral. Por otra parte, en Chile no existe el control judicial que suele disponerse en otros países en el proceso de la constitución de las sociedades anónimas, ni tampoco concierne a la judicatura alguna fiscalización durante la actividad de la sociedad o en el funcionamiento de sus órganos deliberantes.

A la misma Superintendencia corresponden las atribuciones que tocan respecto de las compañías de seguros, de las bolsas de comercio, de las sociedades de capitalización y de las administradoras de fondos mutuos.

Tratándose de los bancos y de las sociedades financieras, la fiscalización corre a cargo de la Superintendencia de ese nombre, con obligaciones y facultades muy similares a la de su congénere de las sociedades anónimas. Sin embargo, últimamente el legislador ha implementado en gran medida las relativas a las sociedades financieras, y ha sometido a su fiscalización también las cooperativas de ahorro y crédito cuyas captaciones de fondos excedan del equivalente de 10.000 unidades de fomento.

Debido a que un estudio que abarque la fiscalización pública en cada tipo de entidad fiscalizada constituiría por sí solo un verdadero tratado, nos referiremos en el presente trabajo sólo a la intervención que compete ejercitar respecto de las sociedades anónimas en general, señalando, si el caso se ofrece, algunas reglas que conciernan a determinados tipos de ellas mismas. Aun dentro de tal generalidad, deberá considerarse que no resulta posible agotar el tema, dada su amplitud y complejidad, por lo que nos permitimos remitir al lector a textos que se refieren a él en forma más dilatada<sup>5</sup>.

6. *Atribuciones generales de la Superintendencia.* Es el art. 83 del decreto con fuerza de ley 251, en su texto sustituido por la ley 17.308, de 1 de julio de 1970, el que consigna las atribuciones generales del organismo fiscalizador.

Ellas son:

a) autorizar la existencia, aprobar los estatutos y sus modificaciones, aprobar la prórroga del plazo de duración y la disolución anticipada, y revocar la autorización de existencia; autorizar o permitir que una sociedad anónima extranjera establezca agencia en Chile y cancelar dicha autorización; teniendo a la vista en todos estos casos los documentos que acrediten haberse dado cumplimiento a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias;

b) fiscalizar las operaciones de las sociedades, pidiendo revisar los libros de contabilidad y documentación en general, hacer arquezos, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del desarrollo de los negocios sociales;

<sup>5</sup> Julio Olavarría A., *Manual de derecho comercial*, 3ª ed., Barcelona, 19-70; Julio Olavarría A., *Enquête comparative sur les sociétés par actions*, Padova; Italia, 1974; Angel Fernández V., *Sociedades anónimas*, Santiago, Ed. Jur. de Chile, 1975.

c) velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes y por el de los estatutos sociales, debiendo representar al directorio y gerente las infracciones o actos que conozca durante su acción fiscalizadora o con ocasión de las denuncias que se formulen y que, a su juicio, sean violatorias de tales disposiciones o estatutos o gravemente perjudiciales para la sociedad. Si éstos no subsanaren los reparos de la Superintendencia, ésta podrá suspender la ejecución de las actuaciones reparadas, pudiendo citar, en tal caso, a una junta de accionistas para que conozca de dichos actos o infracciones. La Superintendencia podrá, además, hacer las denuncias que estimare procedentes y aplicar las multas y demás sanciones previstas en la ley.

d) citar a juntas generales de accionistas, cuando requerido el directorio se hubiere negado a hacerlo. Podrá asimismo, y ante la negativa del directorio, suspender la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fueren contrarias a la ley o a los estatutos.

e) hacerse representar en toda junta de accionistas cuando lo estime prudente. Los gerentes deberán comunicarle por carta certificada las fechas en que aquéllas deberán celebrarse.

f) fijar el mínimo de capital que debe tener una sociedad anónima al constituirse; comprobar, en cualquier momento, la exactitud e inversión de los capitales y fondos, vigilar por que se constituya el fondo de reserva legal;

g) comprobar la exactitud de los informes y la valorización de todo aporte que no consista en dinero;

h) fijar las normas generales para la confección de las memorias y balances y comprobar su cumplimiento;

i) establecer el mínimo de accionistas que deberán tener las sociedades anónimas de inversión o de rentas;

j) revocar la autorización de existencia de la sociedad en los casos previstos por la ley, o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada;

k) informar a las instituciones de crédito del Estado sobre las sociedades que deseen realizar operaciones de crédito;

l) intervenir en las liquidaciones y peticiones de declaración de quiebra de las sociedades, intervención que está regulada por la propia ley;

m) resolver, en casos calificados, con el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre



los accionistas y entre éstos o terceros con la sociedad, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. A pesar de lo terminante de esta disposición, la Corte Suprema, invocando disposiciones constitucionales, ha solido modificar fallos arbitrales pronunciados por el superintendente.

n) resolver en el mismo carácter las dificultades que se produzcan con motivo del acuerdo del directorio de una sociedad de no dar curso a un traspaso hecho de conformidad a la ley, pudiendo hacerse a esta atribución el mismo comentario que a la anterior;

ñ) velar por que los organizadores o administradores de una sociedad que no alcanzare a obtener su autorización restituyan todas las sumas que hubieren recibido por las acciones suscritas y todos los aportes que se hubieren hecho a la sociedad y aplicar las sanciones correspondientes; y

o) ejercer las demás facultades que le encomienden leyes especiales.

7. *Otras facultades especiales.* Las enunciadas anteriormente no agotan la suma de atribuciones de la Superintendencia, pues de otras disposiciones del mismo decreto con fuerza de ley aparece que varias están consignadas a lo largo de su articulado.

Citaremos, a modo de ejemplo, las siguientes:

1) aprobar previamente los gastos de formación o de aumento de capital de una sociedad anónima (art. 90);

2) exigir a los organizadores que caucionen su responsabilidad (art. 91);

3) efectuar los trámites de disolución de una sociedad que hubiere fenecido por ciertas causales que la propia ley impone, como cuando las acciones se reúnen en una sola mano o cuando el número de accionistas de una sociedad de inversión o de rentas disminuya del autorizado. Esta facultad se ejercitará a petición de parte cuando los administradores fueren renuentes a hacer esos trámites (art. 92);

4) autorizar la disminución de capital en casos calificados (art. 94);

5) ordenar, a solicitud de accionistas, que los poderes que algunos de ellos otorguen para hacerse representar en juntas, sean calificados antes de su celebración en la forma que ella determine, pudiendo el superintendente o su delegado resolver administrativamente cualquiera cuestión que se suscite en la junta, sea con relación a esa calificación o a la legitimidad de la asamblea (art. 100);

6) autorizar en casos especiales a la sociedad anónima para adquirir para sí sus propias acciones (art. 107);

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

7) calificar y aprobar las preferencias de acciones y otras que consignent los estatutos y la alteración de su régimen (art. 108); y

8) autorizar en ciertos casos el establecimiento de acciones sin derecho a voto o con derecho a voto limitado a determinados actos administrativos (art. 109).

8. *Superintendencia de tipo económico y jurisdiccional.* La ley procura asegurar que el organismo estatal pueda desarrollar debidamente sus funciones y para ello le otorga ciertas atribuciones que constituyen otros tantos gravámenes para las sociedades sujetas a su fiscalización.

Como ejemplo de tales atribuciones pueden citarse:

1) la facultad de exigir que las sociedades le remitan nóminas semanales de los traspasos de acciones con expresión de cantidad, precio y nombre de comprador y vendedor (art. 116);

2) la obligación de las sociedades de comunicarle "todo cambio en el directorio de una sociedad" (art. 117);

3) la de remitirle "una copia de su memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas con 15 días de anticipación a la junta de accionistas que habrá de pronunciarse sobre ellos". También le remitirán "la lista de sus accionistas, con indicación de sus domicilios y número de acciones" (art. 118).

4) calificar si las sociedades filiales que una sociedad anónima desee constituir "son necesarias o conducentes al cumplimiento de los objetivos de la sociedad matriz" (art. 121);

5) investigar la solvencia de la sociedad a la que se le hubiere solicitado la quiebra, informando al tribunal para que se prosiga su tramitación si estima que no es posible la prosecución de las operaciones de la empresa (art. 131);

6) tomar a su cargo la liquidación de la sociedad, en casos calificados, y a petición de los accionistas que representen el 20 % del capital social (art. 133);

7) resolver como árbitro arbitrador las dificultades que se susciten entre los liquidadores de una sociedad (art. 134); y

8) practicar visitas a las sociedades imponiéndose del movimiento de la caja social, de la contabilidad, de los libros de actas, registros de accionistas y de toda la documentación que estime necesario, debiendo el personal que las lleve a cabo guardar reserva sobre su contenido (art. 85).

9. *Registros a cargo de la Superintendencia.* Para su buen gobierno, la Superintendencia debe llevar algunos libros o registros concernientes a las entidades sujetas a su fiscalización.

Así, llevará un registro alfabético en el cual deberán inscribirse todas las sociedades con expresión de nombre, número y fechas de la resolución de autorización, capital social, domicilio legal, duración, fechas y números de las resoluciones de aprobación de reformas de estatutos, prórrogas de duración de la sociedad y disolución anticipada y revocación de la autorización de existencia. Este registro estará a la disposición del público.

Llevará, también, un registro público de presidentes, directores, gerentes y liquidadores de sociedades anónimas, las que deberán comunicar las informaciones pertinentes. Para los efectos judiciales y extrajudiciales se considerarán vigentes esas anotaciones respecto de los accionistas y terceros de buena fe.

Un tercer registro ha sido instaurado por acuerdo del Consejo Monetario del 27 de enero de 1977, en virtud del art. 6 del decreto-ley 1638, de 1976, respecto de los efectos de comercio (letras de cambio y pagarés) que puedan ser materia de las actividades de intermediación de las instituciones legalmente autorizadas para ello. Dichos efectos podrán ser objeto de esas actividades siempre que su emisión se haya señalado previamente en ese registro. Y la emisión debe haber sido hecha por empresas del Estado o por sociedades anónimas cuyo capital pagado y reservas alcancen a lo menos al equivalente de un millón de dólares.

10. *Poder disciplinario de la Superintendencia.* El art. 136 del decreto con fuerza de ley 251, de 1931, dota a la Superintendencia del poder de aplicar multas a beneficio fiscal para aquellos que no cumplan sus órdenes, comprendiendo dentro de éstos a los directores, gerentes, dependientes, inspectores de cuentas y liquidadores. Éstas, naturalmente, alcanzan a las infracciones a las leyes, reglamentos y estatutos correspondientes.

La multa será fijada por el organismo fiscal y la resolución que la contenga tendrá por sí sola mérito ejecutivo, no siendo admisible otra excepción que la de pago. No obstante, el art. 138 confiere al condenado el derecho de reclamar de ella ante el respectivo juez letrado en lo civil dentro del plazo de diez días de notificado de la resolución condenatoria. El tribunal resolverá oyendo al superintendente.

Este podrá, además, poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones cometidas por los directores para que proceda a removerlos si lo estima conveniente.

11. *Relaciones de la Superintendencia con el gobierno.* El organismo fiscal, aunque goza de gran autonomía, se relaciona y sigue las directivas que el gobierno le imparte a través del Ministerio de Hacienda. Además, está obligado a enviar a éste una memoria anual acerca de la organización de nuevas sociedades y del funcionamiento de las existentes, debiendo mencionar el movimiento de capitales, el reparto de utilidades y los antecedentes que ilustren al gobierno sobre la capacidad económica de las empresas que están bajo su supervigilancia.

12. *Jurisprudencia de la Superintendencia.* Del ejercicio de la potestad descrita anteriormente, que la Superintendencia ha ejercitado por un lapso de más de 46 años, se ha derivado una abundante jurisprudencia administrativa que se contiene en sus publicaciones periódicas<sup>6</sup>.

Estas decisiones inspiran las de organismos similares del extranjero, como ocurre con Colombia, por ejemplo, donde se han adoptado los modelos chilenos. Igualmente, esa jurisprudencia ha sido comentada en monografías que han prestado evidente utilidad, especialmente en el caso de fallos arbitrales pronunciados por la Superintendencia<sup>7</sup>.

13. *Ejercicio práctico de las facultades de intervención.* Aunque de la ley aparece que el conjunto de facultades de que dispone la Superintendencia es impresionante, su ejercicio práctico se ve limitado por dos factores. El primero es la natural limitación derivada de la escasez de personal disponible para ejercitarlas, lo que hace su aplicación bastante precaria. El segundo es el que debe conformarse con la inspiración gubernativa de intervención en las actividades económicas.

<sup>6</sup> "Recopilación de Circulares y Fallos Arbitrales". Publicación anual.

<sup>7</sup> Carlos Portaluppi, *La Superintendencia de Compañías de Seguros y estudio de su jurisprudencia*, Santiago, 1944; P. Zuleta, *Jurisprudencia de sociedades anónimas*, Santiago, 1948; Carlos Castro, *Jurisprudencia administrativa de las sociedades anónimas*, Santiago, 1950; Florencio Guzmán, *Jurisprudencia arbitral sobre sociedades anónimas y bolsas de comercio*, Santiago, 1952; Pablo Infante, *Jurisprudencia administrativa de las sociedades anónimas*, Santiago, 1967.

En Chile ha habido períodos en que esa política era francamente intervencionista, lo que imponía a la Superintendencia una mayor actividad de fiscalización. En otros, ella se ha limitado a los márgenes estrictamente imperativos.

14. *Opiniones extranjeras sobre esta fiscalización.* Nos referiremos solamente a la emitida por un especialista francés quien previene que "su práctica se advierte beneficiosa"<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> En "Revue Trimestrielle de Droit Commercial", vol. VI, 1953, ps. 3-73.  
"L'intervention de l'État dans les sociétés anonymes au Chili".

Emana de Felipe de Sola Cañizares.